



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA AYUDA ECONÓMICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, tiene como objetivo prevenir las violencias sexuales y garantizar los derechos de las víctimas. En este sentido, desde el ámbito público se deben sentar las bases y aprobar las medidas necesarias para que el daño individual que se infringe sobre la víctima de violencia sexual sea reparado en todos los aspectos que condicionan su vida.

De conformidad con lo anterior, el capítulo II del título IV de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, regula una serie de derechos de las víctimas de violencias sexuales, con el fin garantizar su autonomía económica y de facilitar su recuperación integral a través de actuaciones en el ámbito económico, laboral y de vivienda. En particular, el artículo 41, que constituye el objeto de desarrollo de este real decreto, reconoce el derecho a percibir una ayuda a las víctimas de violencias sexuales que carezcan de rentas superiores a un determinado nivel, y cuya cuantía se determina en función de sus cargas y circunstancias familiares.

El real decreto da cumplimiento al mandato del artículo 41.3 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, regulando aquellos aspectos que garantizan el derecho a acceder a la ayuda económica para las víctimas de violencias sexuales en todo el territorio, cuyo procedimiento deberá ser regulado por las administraciones competentes.

Para ello, el real decreto desarrolla, de acuerdo con la norma de la que trae causa, los elementos que configuran la ayuda. Así, las víctimas de violencias sexuales en el sentido del artículo 3 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, acreditadas conforme a lo establecido en el artículo 37 de la citada ley orgánica, tendrán derecho a la ayuda regulada en este real decreto si cumplen los requisitos relativos a las condiciones económicas para solicitarla. Este real decreto fija también las condiciones para la prórroga de la misma, la modulación de la cuantía de la ayuda en función de las condiciones personales y la situación familiar de la víctima, y el sistema de compatibilidad con otros recursos o ayudas de carácter social.



MINISTERIO
DE IGUALDAD

Por otra parte, la disposición final novena de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, modificó parcialmente la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, con el objetivo de dar cumplimiento al Pacto de Estado contra la violencia de género.

Entre otros preceptos, se ha dado una nueva redacción al artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, que ya había sido objeto de modificación por el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, para concretar y ampliar los títulos judiciales para acreditar la condición de víctima de violencia de género, así como para establecer otros medios no judiciales para acreditar las situaciones de violencia para los casos en los que no se haya interpuesto una denuncia y, en consecuencia, tampoco exista procedimiento judicial abierto, tal y como establece el artículo 18.4 del Convenio del Consejo de Europa de prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, hecho en Estambul en 2011 y ratificado por España en 2014 (Convenio de Estambul), que señala que la prestación de servicios no debe depender de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales ni de testimoniar contra cualquier autor de delito. En este sentido, la Conferencia Sectorial de Igualdad, en su reunión de 11 de noviembre de 2021, aprobó el Acuerdo relativo a la acreditación de las situaciones de violencia de género, publicado en el “Boletín Oficial del Estado” con fecha 13 de diciembre de 2021.

Posteriormente, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, modificó este precepto para incluir una referencia concreta a los casos de víctimas menores de edad.

Con estas modificaciones, se facilita a las víctimas el acceso a los derechos y prestaciones reconocidos en la normativa estatal, al no supeditar dicho acceso a la interposición de una denuncia, tal y como exige el Convenio de Estambul y el Pacto de Estado contra la violencia de género.

De acuerdo con lo anterior, la disposición final primera de este real decreto modifica el artículo 2 del Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, relativo a la acreditación de la situación de violencia de género que da lugar al reconocimiento del derecho a percibir la ayuda, con el fin de adecuarlo a los cambios operados en la normativa vigente. Asimismo, modifica el artículo 8.1 de la misma norma con el fin de evitar una incorrecta interpretación de la modalidad de percepción de la ayuda en forma de pago único y no periódico, lo cual no puede confundirse con la imposibilidad de recibir la ayuda en más de una ocasión, por distinto hecho causante, si se cumplen los requisitos para ello.



Cabe destacar que las ayudas reguladas en el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre y las ayudas objeto de regulación en este real decreto solo son compatibles entre sí, en la medida en que respondan a distinto hecho causante, siempre y cuando la víctima carezca de rentas suficientes. Sin embargo, cuando el mismo hecho causante sea constitutivo a la vez de violencia de género en el sentido de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y de violencia sexual en el sentido de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, la víctima deberá optar por una de las dos ayudas.

Este real decreto se adecua a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la norma está justificada por una razón de interés general, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

La norma es un instrumento eficaz para la consecución del fin último perseguido, como es garantizar en todo el territorio estatal el ejercicio del derecho de las víctimas de violencias sexuales reconocido por el artículo 41 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, a percibir una ayuda económica para facilitar su autonomía económica y su recuperación integral.

En virtud del principio de proporcionalidad, este real decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, pues no existen alternativas menos restrictivas de derechos ni que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta norma se integra de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico y genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión. Ello queda patente en la derogación de todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

En aplicación del principio de transparencia, la norma y su memoria resultarán accesibles para la ciudadanía. Asimismo, la norma define claramente sus objetivos y explica su contexto y propósitos en este preámbulo.

Por último, en aplicación del principio de eficiencia, la norma evita la imposición de cargas administrativas y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.



El real decreto se fundamenta en la competencia estatal sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales establecida en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, sin perjuicio de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas para establecer el procedimiento de concesión de la ayuda.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Igualdad, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ... ,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto regular la ayuda económica prevista en el artículo 41 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, dirigida a las víctimas de violencias sexuales que carezcan de renta suficiente.

Artículo 2. Personas beneficiarias.

1. Las víctimas de violencias sexuales en el sentido del artículo 3 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, acreditadas conforme a lo establecido en el artículo 37 de la citada ley orgánica, podrán acceder a la ayuda regulada en el artículo 41 de la misma cuando carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, o, en caso de víctimas menores de edad o que dependan económicamente de la unidad familiar, cuando el cómputo mensual de las rentas de ésta no exceda de dos veces el salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Las víctimas menores de edad emancipadas estarán legitimadas para solicitar la ayuda por sí mismas. En el resto de casos, las víctimas menores de edad podrán solicitar la ayuda a través de la persona que ejerza su patria potestad, tutela o curatela. Si no se hubiera solicitado la ayuda durante la minoría de edad por la violencia sufrida en este periodo, la víctima podrá hacerlo por sí misma desde su mayoría de edad, en los términos del artículo 3.



2. En el caso de que una víctima de violencias sexuales haya sido beneficiaria en el pasado de la ayuda regulada en este real decreto y vuelva a sufrir violencia sexual acreditada conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, podrá ser beneficiaria de nuevo de esta ayuda, si cumple el requisito de carencia de renta, con independencia del tiempo transcurrido entre un hecho y otro, sin que exista un número máximo de veces en que una persona puede ser beneficiaria.

Artículo 3. Plazo de solicitud.

La solicitud de la ayuda deberá realizarse en un plazo de cinco años, a contar desde que recaiga resolución judicial firme que ponga fin, provisional o definitivamente, al proceso, o desde el momento en que se acredite su condición de víctima, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre.

Si, en el caso de las víctimas menores de edad, la acreditación se hubiese producido durante la minoría de edad pero no se hubiese solicitado la ayuda en dicho periodo, el plazo al que se refiere el párrafo anterior comenzará a contar desde la mayoría de edad.

Artículo 4. Determinación de las rentas.

1. A los efectos de determinar la carencia de rentas superiores a los umbrales previstos en el artículo 2, se considerarán rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos de que disponga o pueda disponer la víctima derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, incluyendo los incrementos de patrimonio, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo o hija o persona menor acogida a cargo, y salvo las becas, premios o reconocimientos similares que traigan causa de la condición de víctima de violencia sexual.

También se considerarán los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por ciento del tipo del interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por la víctima y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas.

Las rentas que no procedan del trabajo y se perciban con periodicidad superior al mes se computarán a estos efectos, prorrateándose mensualmente.



2. En particular, serán computables las ayudas que, en el momento de la solicitud, la víctima ya estuviese percibiendo, en su caso, en virtud del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, o en virtud del artículo 41 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre.

3. Para determinar la carencia de rentas en cómputo mensual, se tendrá en cuenta la media de las rentas percibidas durante los doce meses inmediatamente anteriores a la solicitud.

4. A efectos de determinar el requisito de carencia de rentas, únicamente se tendrán en cuenta las rentas o ingresos de que disponga la solicitante de la ayuda, sin que se computen a estos efectos las rentas o ingresos de otros miembros de la unidad familiar que convivan con la víctima, salvo que esta sea menor de edad o económicamente dependiente de la unidad familiar.

Artículo 5. *Cuantía de la ayuda, pago y prórroga.*

1. Con carácter general, la cuantía de la ayuda económica será el equivalente a seis meses de subsidio por desempleo.

2. El importe de la ayuda podrá percibirse, a elección de la víctima, en un pago único o en seis mensualidades. El abono de la ayuda en un pago único es compatible con la percepción de la ayuda en más de una ocasión, en los términos previstos en el artículo 2.2.

3. Dicha ayuda podrá prorrogarse por una sola vez, siempre hayan transcurrido al menos seis meses desde la concesión y que la víctima siga cumpliendo el requisito de carencia de rentas suficientes.

4. La cuantía económica se aumentará en los siguientes casos:

a) Cuando la víctima de la violencia sexual tuviera reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33%, la cuantía se elevará al equivalente a doce meses de subsidio por desempleo.

b) En el caso de que la víctima tuviera personas a cargo, la cuantía se elevará al equivalente de:

1º) Diez meses de subsidio por desempleo, si la víctima tuviese una persona a cargo. Se aumentará al equivalente a dieciséis meses de subsidio si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33%, en el sentido del artículo 4.1 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.



2º) Catorce meses de subsidio por desempleo, si la víctima tuviese dos personas a cargo. Se aumentará al equivalente a veinte meses de subsidio si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33%, en el sentido del artículo 4.1 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

3º) Dieciocho meses de subsidio por desempleo, si la víctima tuviese tres o más personas a cargo. Se aumentará al equivalente a veinticuatro meses de subsidio si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33%, en el sentido del artículo 4.1 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Para la prórroga de la ayuda y la determinación de la cuantía de la misma se tendrán en cuenta los posibles cambios en la situación personal y familiar de la beneficiaria.

Artículo 6. *Personas a cargo.*

A los efectos de lo previsto en este real decreto, se considerará que existen personas a cargo cuando la beneficiaria, en el momento de la solicitud, conviviera a sus expensas con un familiar, por consanguinidad o afinidad, o con persona sin vínculo familiar. No se considerarán a cargo las personas convivientes con rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

En el supuesto de que las personas a cargo sean hijas o hijos, podrán tenerse en cuenta si nacen dentro de los trescientos días siguientes a la solicitud de la ayuda. En este supuesto procederá revisar la cuantía de la ayuda percibida para adecuarla a la cantidad que le hubiera correspondido si, a la fecha de la solicitud, hubieran concurrido esas responsabilidades.

En el caso de los hijos o hijas, no será necesaria la convivencia cuando exista obligación de alimentos en virtud de convenio o resolución judicial.

Se presumirá la convivencia, salvo prueba en contrario, cuando los familiares tengan reconocida la condición de beneficiarios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el documento que aparezca extendido a nombre de la víctima.

Artículo 7. *Tramitación y pago de la ayuda.*

1. Las solicitudes de las ayudas y, en su caso, de las prórrogas, serán tramitadas, resueltas y pagadas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales, de conformidad con sus normas de procedimiento.



2. Las Administraciones competentes en materia de servicios sociales velarán y garantizarán que todas las fases del procedimiento se realicen con la máxima celeridad y simplicidad de trámites.

Los procedimientos de concesión serán, en todos sus trámites, accesibles a las personas con discapacidad, en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

3. El Ministerio de Igualdad reembolsará el importe íntegro a la Administración que hubiera efectuado el pago, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con el procedimiento de reembolso que a tal efecto se establezca mediante el sistema de cooperación aplicable a la relación entre dicho Ministerio y tal Administración.

Artículo 8. *Compatibilidad con otras ayudas y prestaciones.*

1. Sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas para determinar la compatibilidad con las ayudas autonómicas a las que pudieran tener derecho las víctimas de violencia sexual, estas ayudas serán compatibles con la percepción de:

a) Las indemnizaciones acordadas por sentencia judicial.

b) Las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

c) Las ayudas previstas en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo.

d) Las ayudas establecidas en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, y con la percepción de las ayudas que establezcan las comunidades autónomas en este ámbito.

2. Cuando el mismo hecho causante sea constitutivo a la vez de violencia de género en el sentido de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y de violencia sexual en el sentido de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, la víctima deberá optar por la ayuda prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, o por la ayuda regulada en este real decreto.

Artículo 9. *Reintegro.*

1. Procederá la devolución íntegra de las cantidades percibidas cuando se hubiera obtenido la ayuda sin reunir los requisitos exigidos en el artículo 2 para



su concesión, o falseando u ocultando los hechos o datos que hubieran impedido su concesión, así como cuando se esté percibiendo otra ayuda incompatible con la regulada en este real decreto.

2. Cuando se hubiera obtenido indebidamente la prórroga de la ayuda o se hubiera recibido una cuantía superior a la correspondiente según lo establecido en el artículo 5, procederá la devolución de la diferencia entre la cuantía efectivamente percibida y la que se hubiera debido percibir.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

Los procedimientos de solicitud de la ayuda regulada por el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, que se hallaren en tramitación a la entrada en vigor del presente real decreto se sustanciarán de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en el momento de dictar su resolución, de modo que será válida la acreditación conforme a lo dispuesto en la disposición final primera de este real decreto.

Asimismo, cuando en un procedimiento en tramitación concurren las circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo 8.2, la solicitante de la ayuda podrá optar por continuar con la tramitación del procedimiento en curso o por iniciar el procedimiento para la concesión de las ayudas reguladas en el presente real decreto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Uno. Se modifica el artículo 2 del Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«**Artículo 2. Acreditación de la situación de violencia de género.**

Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento del derecho a la ayuda económica regulada en este real decreto se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de



violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien mediante el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente. Estas acreditaciones administrativas serán expedidas por las entidades y organismos habilitados para ello por las administraciones públicas competentes de conformidad con el procedimiento acordado en el marco de la Conferencia sectorial correspondiente.

En el caso de víctimas menores de edad, la acreditación podrá realizarse, además, por documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial».

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 8 del Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«1. Estas ayudas serán concedidas y abonadas en un pago único por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales, de conformidad con sus normas de procedimiento.

El abono de la ayuda en un pago único es compatible con la percepción de la ayuda en más de una ocasión, por distinto hecho causante, siempre que la víctima cumpla con los requisitos establecidos en este real decreto.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1ª de la Constitución española.

Disposición final tercera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Igualdad para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».